

UNIONES MARITALES DE HECHO EN COLOMBIA, UNA MIRADA JURISPRUDENCIAL*

Recibido: 7 de marzo de 2014 / Revisado: 13 de marzo de 2014 / Aceptado: 19 de junio de 2014

Omar Sandoval Fernández**

Universidad de la Costa CUC

Puede citar el presente artículo así: / To reference this article:

Sandoval, O. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. *Jurídicas CUC*, 10 (1), 365 - 384.

Resumen

En el presente artículo se tiene como objetivo estudiar la jurisprudencia constitucional y sus repercusiones en el Derecho de Familia, en especial en las uniones maritales de hecho, en razón de lo cual se analizan los cambios introducidos a la Ley 54 de 1990, con la evolución jurisprudencial sobre el tema, a través de las sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional colombiana a partir del año 1991, soportadas en la protección que le es debida constitucionalmente a las familias como núcleo fundamental de la sociedad. Para este estudio de tipo descriptivo se utilizó el análisis documental, lo que permitió identificar los derechos adquiridos por vía jurisprudencial por esta clase de uniones, y lo que es prioritario: entender que las parejas del mismo sexo quedan comprendidas dentro de este tipo de uniones maritales. Al margen de los resultados obtenidos, es lógico concluir que se hace necesaria una reforma legislativa al respecto, en donde queden regulados en forma expresa los derechos adquiridos, mediante jurisprudencias, por este tipo de parejas.

Palabras clave

Corte Constitucional, dignidad humana, familia, jurisprudencia, unión marital.

* Este artículo es producto de la investigación terminada “Constitucionalización del Derecho de Familia y su efectividad en las familias del barrio La Paz de Barranquilla”, realizado con recursos asignados al grupo de investigación Derecho, Política y Sociedad, de la Corporación Universidad de la Costa, CUC, año 2010. Línea de investigación de Asuntos Civiles y Laborales.

** Abogado Especialista en Derecho de Familia, Derecho Administrativo y Estudios Pedagógicos. Magister en Educación, Docente tiempo completo de la Universidad de la Costa CUC. e-mail: osandova2@cuc.edu.co

COMMON-LAW MARRIAGES IN COLOMBIA: A JURISPRUDENCE STANCE

Abstract

The following paper seeks to study Colombian constitutional jurisprudence and its repercussions in Family Law, mainly, aspects regarding de facto unions. For this, Act 54 of 1990 amendments are analyzed through sentences ordered by the Colombian Constitutional Court as of 1991, including the jurisprudence evolution on this matter, which is supported by due constitutional protection to families, as being the core of society. Document analysis methodology was used for this descriptive study; this helped to identify the rights this kind of union has acquired through jurisprudence means, and most importantly, to understand that same-sex couples are also included in this category. Apart from the results that were obtained, it is reasonable to conclude that a law reform is in order to regulate, through jurisprudence, acquired rights explicitly, especially for same-sex unions.

Keywords

Constitutional Court, Human dignity, Family, Jurisprudence, Marital union.

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales en su Artículo 5o., el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello en su Artículo 42 expresa: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así, se establece el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y de la sociedad.

La Constitución Política colombiana reconoce particularmente la unión marital sin matrimonio, y le da el calificativo de unión permanente, tal como se observa en los Artículos 126 y 179, numeral 6o. Igualmente, los Artículos 22 y 292 hacen referencia a los compañeros permanentes para atribuirles efectos jurídicos, lo cual confirma lo dicho.

Tal como quedó taxativamente establecido en la Constitución Política de Colombia, la familia representa un pilar fundamental, no solo por su rol moral y pedagógico, sino por ser la principal fuente de crecimiento y estabilidad que brinda medidas de protección a los miembros que la conforman, lo cual es coherente con un Estado Social de Derecho, fundamentado en la dignidad humana y los principios constitucionales básicos; la formación de diversas uniones, así como su desarrollo y acceso a derechos fundamentales, despliega un amplio estadio para el cumplimiento de los fines de ese Estado Social que debe garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos de sus asociados.

La Honorable Corte Constitucional colombiana ha expresado en varias de sus providencias que la dignidad humana es un valor superior y un principio fundante del Estado Social de Derecho, conforme al cual todas las personas deben recibir un trato acorde con su naturaleza humana; en armonía con el concepto de dignidad expresado anteriormente, en la Sentencia C-239 de 1997 (Magistrado

Ponente: Carlos Gaviria Díaz) manifestó: “La dignidad humana... es en verdad principio fundante del Estado,... que más que derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución” .

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-792 de 2005 (Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández), en relación con la dignidad de la persona, expresó:

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la condición de seres humanos, a todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

A partir de estas premisas se pretende auscultar cuál ha sido el camino jurídico recorrido por los defensores de las uniones maritales de hecho en Colombia, en pro del reconocimiento de los derechos que por su dignidad de personas les son inherentes, conforme a la Constitución Política de 1991 y que legalmente no les han sido atribuidos, pero sí reconocidos por vía jurisprudencial, tal como lo muestran las jurisprudencias que a lo largo de las últimas décadas se han proferido en tal sentido.

El estudio se aborda examinando la normatividad referente al tema tratado, así como las reformas en ella introducidas por las jurisprudencias relativas a la familia y a los derechos que le asisten como núcleo esencial de la sociedad. Para ello se utilizaron fuentes secundarias tales como lectura de códigos, revistas y periódicos que tratan el tema; lectura y análisis jurisprudencial relativos a la temática objeto de estudio y lectura de libros especializados, con la finalidad de aprehender las fuentes teóricas necesarias que sirvieran de soporte y fundamento de la investigación.

Luego de analizar las limitaciones y falencias jurídicas de la Ley 54 de 1990 y reconocer los logros obtenidos por parte de los defensores de las uniones maritales de hecho para complementar lo reglado

en esta ley, unido a los fallos proferidos por las Altas Cortes, en especial a partir de la Sentencia C-075 de 2007 (Magistrado Ponente: Rodrigo Gil), se hace necesario que la sociedad colombiana entienda la diversidad de pensamiento y el libre desarrollo de la personalidad, como forma de vida.

Fundamentación teórica

La Ley 54 de 1990 radica su importancia por los cambios que introdujo en las uniones maritales de hecho, ya que esta ley se inscribe en una línea de sucesivas reformas legales que progresivamente han introducido el principio de igualdad, equidad y mutuo respeto en el ámbito de las relaciones familiares. Este proceso se inició con la expedición de la Ley 28 de 1932 sobre derechos de la mujer casada, prosiguió con la Ley 75 de 1968 relativa a la paternidad responsable, y continuó con la Ley 29 de 1982 que igualó los derechos sucesorales de los hijos: matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales.

La citada Ley, sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales. Se reconoce entonces un tratamiento de igualdad para la familia extramatrimonial de aplicación directa, pero que realmente, como veremos más adelante, no es tan cierto.

La Ley 54 de 1990, en su Artículo 1o., preceptúa:

A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

El texto de la ley responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al expedirla, tal como quedó plasmado en la Exposición de motivos (Anales del Congreso No. 79 de agosto 15 de 1988):

(...) reconocer jurídicamente la existencia de la familia natural, hecho social innegable en Colombia (son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso) y fuente de los hijos naturales o extramatrimoniales, equiparados en la legislación civil, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los concubinos, y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado.

Para Quiroz (1999), la naturaleza jurídica de la unión marital de hecho es un acto jurídico de carácter familiar que se puede definir como la declaración de voluntad unilateral o bilateral que tiene por objeto crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar.

En la Sentencia C-098 de 1996 (Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz), la Honorable Corte Constitucional al referirse a la unión marital de hecho conceptuó que esta es una de las fuentes de la familia, es un hecho sociológico, la que se constituye por vínculos jurídicos y por la voluntad responsable de los contrayentes, está basada sobre el principio fundamental del desarrollo de la autonomía consagrado hoy en nuestra Constitución Política.

Ahora bien, la Ley 54 de 1990 cuando se refiere a todos los efectos civiles, en forma taxativa limita estos, ya que solo hace alusión a eventos ciertos contemplados en los numerales que integran la norma en comento, dejando por fuera situaciones concretas que afectan tanto al patrimonio como a la relación de pareja que se genera con las uniones maritales de hecho.

Así, encontramos que el hecho de perdurar la unión marital por más de dos años genera entre los compañeros permanentes el nacimiento de la sociedad patrimonial de hecho, que está integrada en términos generales por los bienes que se adquieren a título oneroso dentro de esta unión, de aquellos que son producto del trabajo y esfuerzo de los compañeros permanentes y del producido de los mismos, la cual para su liquidación sigue los mismos lineamientos previstos para la sociedad conyugal.

Sin embargo, a manera de ejemplo, la Ley 29 de 1982 que actualmente reglamenta lo concerniente a las sucesiones en Colombia, en ninguno de sus órdenes hereditarios hace alusión a los compañeros permanentes, excluyéndolos por tanto como posibles beneficiarios de los bienes dejados por el compañero que fallezca; allí únicamente se menciona al cónyuge sobreviviente como heredero cuando aparezca demostrada su vocación hereditaria y solo a partir de la Sentencia de la Corte Constitucional C-283 de 2011 se le reconocen derechos a los compañeros que aparecen en las liquidaciones sucesorales.

Esta situación, como se puede observar, no guarda armonía con lo preceptuado ni en los Artículos 5 y 42 de la Constitución Política de Colombia, ni en la Ley 54 de 1990; antes, por el contrario, está en franca contradicción por lo antes manifestado. Así, si argumentamos que ambos cónyuges y compañeros permanentes hacen parte integral de la familia, lo que se predica de uno de ellos, patrimonialmente hablando, debe ser válido para los dos y no excepcionar en contra del compañero permanente.

Si la unión marital de hecho es fuente de formación de la familia y uno de los medios para proteger esta y su prolongación con el tiempo es precisamente mediante la adjudicación de la herencia cuando hay lugar a ella, no se entiende cómo entonces los compañeros no puedan heredar cuando tengan vocación hereditaria por ley.

Sánchez (1995), al estudiar los elementos básicos de la unión marital de hecho, encuentra entre estos la diferencia de sexos, y al respecto expresa:

La distinción de sexos, es una realidad natural, lo cual significa que esa distinción sexual no es producto de invenciones del hombre, ni de la voluntad del hombre; no es el fruto del medio social, como si la evolución cultural hubiera hecho de unos seres hombres y de otros mujeres. Sin esta diferencia natural no sería pensable el matrimonio y la familia. En el plano radical de la distinción de sexos, la distinción es natural.

Este concepto de la Dra. Sánchez, cinco años después de promulgada la Ley 54 de 1990, permanece estancado en el tiempo, no es acorde con los principios constitucionales vigentes.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación Civil, Sentencia Sustitutiva, de fecha octubre 25 de 1994 (Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento), en su momento expresó:

Aparece claro entonces, que el Estado colombiano reconoce y promete proteger tanto la familia matrimonial como la extramatrimonial, siempre que ésta según el constituyente sea formada por un hombre y una mujer que lo hagan de manera responsable, seria y asumiendo las obligaciones que implica formar parte de un grupo familiar. Es decir, la Carta protege la familia extramatrimonial en cuanto llene las características de la familia matrimonial, pudiendo afirmarse que para serlo solamente faltaría el vínculo conyugal.

Al reconocerse expresamente la unión marital de hecho entre un hombre y una mujer que hacen una comunidad de vida y disponerse que lo sea para todos los efectos civiles, se está reconociendo implícitamente que, a través de la conformación de esta pareja, se integre, inicialmente con ella y después con sus descendientes y familiares, una familia que satisfaga pública y privadamente necesidades individuales y sociales pertinentes.

Por otro lado, sin embargo, tampoco puede dejar de observarse la insuficiencia de la regulación en relación con el objeto que le es propio, puesto que junto a la pareja heterosexual, existen y han existido —y constituyen opciones válidas a la luz del ordenamiento superior— parejas homosexuales que plantean, en el ámbito patrimonial, requerimientos de protección en buena medida asimilables a aquellos que se predicán de la pareja heterosexual.

Se debe tener presente que la Ley 54 de 1990 es anterior a la Constitución Política de 1991, por ello, el legislador al momento de su promulgación no se atrevió a ir mas allá del reconocimiento de derechos de carácter patrimonial de estas uniones, entendiendo que el país no estaba preparado por razones de diversa índole, entre otras, de orden religioso, para legislar sobre otros tipos de derechos relacionados con la familia constituida por fuera del matrimonio, pero que luego, con el transcurrir del tiempo, han sido alcanzados mediante

acciones ante la Corte Constitucional como intérprete supremo de la legislación colombiana.

A partir de la Constitución de 1991 se inicia en el país un duro trajinar por parte de los defensores de las uniones maritales de hecho en procura de adquirir los derechos que les pertenecían, pero que les eran negados por aspectos socio-culturales de la época, en contravía de los preceptos constitucionales al respecto y que solo con acciones contenciosas ante la Corte Constitucional pudieron ir obteniendo poco a poco; derechos que hoy pueden exigir como titulares de los mismos.

Metodología

La investigación desarrollada fue de tipo socio-jurídico. Este artículo se centró en los resultados correspondientes al objetivo específico de estudiar la jurisprudencia constitucional y sus repercusiones en el Derecho de Familia, en especial en las uniones maritales de hecho. Se utilizó el método analítico para la obtención de los resultados del estudio. Se emplearon como fuentes: bibliografía especializada, normatividad vigente, jurisprudencia nacional y textos especializados y como complemento de lo anterior se utilizaron fuentes primarias que permitieron complementar la parte teórica y hacer una evaluación y posterior diagnóstico acerca de la realidad cotidiana que se vive en la población objeto de estudio, en este caso los habitantes del barrio La Paz, de Barranquilla.

La técnica empleada para la consecución de la meta propuesta la constituyó el estudio de textos jurisprudenciales y legales, que hacen referencia al análisis doctrinal.

La población objeto de la muestra asciende a unos 20.000 habitantes y la encuesta fue aplicada a cien (100) habitantes del sector. Para la selección de la muestra se consideró el método probalístico de tipo intencional. Se aplicó a 10 personas de cada sector para obtener una mejor y más completa información.

Resultados

Avances jurisprudenciales: A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 se da inicio a una concepción de la familia más acorde con las nuevas tendencias sociales, culturales y políticas del país y, ¿por qué no decirlo?, del mundo, pues se reconoció la validez de la institución familiar indistintamente si esta provenía de un matrimonio o de una unión marital de hecho.

En este orden de ideas, es preciso anotar previamente que la Ley 90 de 1946 fue la pionera en el reconocimiento de derechos a este tipo de uniones maritales en Colombia, estableció el seguro social obligatorio, preceptuó que "... muerto un asegurado, la pensión será para la viuda y a falta de esta a la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años anteriores o que haya tenido hijos, siendo solteros ambos...". Posteriormente, la Ley 54 de 1990 se limitó a otorgar derechos en las sociedades patrimoniales a las uniones maritales de hecho; aun cuando aparentemente no colmó las expectativas legales, fue un avance importante hacia la consecución de una nueva forma de mirar jurídicamente a estas uniones.

Con la promulgación de la Ley 54 de 1990 se le da estatus legal a las uniones maritales de hecho y posteriormente, con la Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 42, se eleva este reconocimiento a rango constitucional, lo que le ha permitido a la Corte Constitucional colombiana en sus providencias amparar los derechos que no habían sido reconocidos previamente a estas parejas.

Realmente la jurisprudencia constitucional ha sido extensa y en su contexto ha diferenciado la institución del matrimonio de la unión marital de hecho, sin equiparar los efectos de una y otra. Pero, a partir del reconocimiento de esa diferencia, no es menos cierto que ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en uno u otro caso, conforme lo permite la Constitución, han constituido una familia.

Así, el derecho a la igualdad, que constituye un principio fundamental, es en esencia la garantía a que no se otorguen derechos o privilegios a unos individuos y no se concedan a otros en idénticas cir-

cunstances, de donde se sigue, necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos, según las diferencias constitutivas de ellos.

A este respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-477 de 1999 (Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz), ha dicho:

(...) el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.

A partir de la promulgación de la Ley 54 de 1990, las parejas que constituyen unión marital de hecho al exteriorizar su anhelo de constituir una familia y entender que esta es protegida constitucionalmente, inician lo que se pudiera llamar una cruzada, para obtener el reconocimiento de los derechos que le son inherentes por su condición de tal.

Algunas de las primeras acciones presentadas por los integrantes de estas uniones maritales reclamando derechos puntuales, como por ejemplo la herencia, fueron negadas o no estudiadas por la Corte Constitucional, declarándose inhibida en algunas de estas, tal vez por la forma conservadora de visualizar en ese momento el estatus de estas parejas donde aún permanecían denominaciones tales como concubinos, lo que hacía más difícil la toma de decisiones que repercutirían en el ámbito social colombiano.

Sin embargo, la constancia de líderes de estos grupos de uniones consiguieron poco a poco el reconocimiento de algunos derechos que en principio se les habían negado. Veamos algunas jurisprudencias de las muchas que pudieran enumerarse para ilustrar lo dicho:

- Sentencia C-174 de 1996, Expediente D-1047 (Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía). Luego del estudio de la demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos del Código Civil Colombiano, la sentencia declaró que los compañeros permanentes no heredan.

Es del caso precisar que esta sentencia fue promulgada seis años después de la Ley 54 de 1990, pero era latente el sentimiento adverso que este tipo de uniones generaba aún en los Magistrados de las Altas Cortes, que presumiblemente deberían fallar en derecho, aplicando la lógica jurídica, la razón.

- Sentencia C-1033 de 2002, Expediente D-4102 (Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño). Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 4 del Artículo 411 del Código Civil Colombiano, de los alimentos que se debe a ciertas personas. Estos numerales fueron declarados exequibles, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

Ya para esta época, doce años después de promulgada la Ley 54 de 1990, el sentir y pensar de los integrantes de la Corte Constitucional se va encuadrando en la realidad colombiana y por ello se acepta que los compañeros permanentes sean titulares de derechos, como en este caso, de alimentos.

- Sentencia C-521 de 2007, Expediente D-6580 (Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández). Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. La cobertura familiar, “Para estos efectos serán beneficiarios del sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a dos años”. Se declaró inexecutable la expresión “cuya unión sea superior a dos años”.

Obsérvese cómo se le van reconociendo derechos a este tipo de uniones maritales, por entenderse que no existe mérito para hacer esa clase de diferenciaciones, aplicando la igualdad de las personas como derecho fundamental, ya que no tenía por qué exigírsele a estas parejas que esperasen dos años de convivencia para poder ser beneficiarios de la seguridad social.

- Sentencia C-075 de 2007, Expediente D-6362 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil). Demanda de inconstitucionalidad de los Artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990. Se declaró la exequibilidad de estos artículos, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales.

La Corte, en su considerando para la toma de esta decisión, expresó:

La ley, al regular la denominada unión marital de hecho, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.

Igualmente, en su exposición de motivos agregó que,

(...) no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales...

Como se puede observar, la Corte Constitucional en anteriores sentencias citadas ya había hecho énfasis en la necesidad de la correcta aplicación de los derechos fundamentales de los asociados, en especial la dignidad humana. En su Sentencia C-684 de 2005 (Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra) expresó que:

(...) dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo.

Y en la Sentencia C-111 de 2006 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil), la Corte estableció que:

(...) por dignidad se entiende la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, cuya valoración y reconocimiento no puede estimarse como la causa o el efecto de alguien o de algo (es decir, como objeto), sino como un fin superior que subyace en sí mismo.

Luego existe uniformidad de criterios en la fundamentación de providencias emanadas de la Corte Constitucional al proteger la dignidad humana como derecho fundamental del ser, aplicada en este evento en la toma de decisión de la Sentencia C-075 de 2007.

A partir de esta sentencia y con sustentos en la misma se han presentado un sinnúmero de acciones, tratando de conseguir que los derechos ya obtenidos por las uniones maritales heterosexuales le sean igualmente otorgados a las parejas homosexuales, las cuales han salido favorables a sus reclamos y hoy se puede decir, que al igual que las uniones maritales heterosexuales, las parejas del mismo sexo gozan de los mismos derechos que estas ya habían adquirido. Veamos algunos ejemplos:

- Sentencia C-811 de 2007, Expediente D-6749 (Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra). Demanda de inconstitucionalidad del Artículo 163 de la Ley 100 de 1993. El régimen de

seguridad en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo.

- Sentencia C-336 de 2008, Expediente D-6947 (Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández). Demanda contra el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, Artículos 47, 74 y 163 de la Ley 100 de 1993. También son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes las parejas del mismo sexo cuya condición se acredita conforme a los lineamientos de la Sentencia C-075 de 2007.
- Sentencia C-798 de 2008, expediente D-7177 (Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño). Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1o. del Artículo 1 de la Ley 1181 de 2007, modificadorio del Artículo 233 de la Ley 599 de 2000. Se deben alimentos a los cónyuges y a los compañeros permanentes; comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- Sentencia C-029 de 2009, Expediente D-7290 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil). Se presentó demanda de inconstitucionalidad contra una serie de leyes y artículos de diferentes códigos que ya habían sido presentadas por las uniones heterosexuales, para el reconocimiento en las parejas homosexuales. La sentencia mantuvo los derechos otorgados a las parejas heterosexuales en el entendido de que también se aplican a las parejas del mismo sexo.

La siguiente etapa se encuentra enmarcada en la unión de estas dos clases de parejas para reclamar aquellos derechos que aun no les han sido reconocidos. Hoy en día las demandas se presentan sin distingo de uniones, son simplemente uniones maritales, con la consecuencia de que los resultados de estas acciones aplican indistintamente a ambas parejas. Veamos:

- Sentencia C-283 de 2011, Expediente 8112 (Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Demanda de inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil Colombiano donde figure la frase *porción conyugal*. Se declararon exequibles esos artículos en el entendido de que donde aparezca esta expresión comprende igualmente a los compañeros permanentes.

- Sentencia C-238 de 2012, Expediente 8662 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos del Código Civil Colombiano donde figure el cónyuge como heredero. Se declararon exequibles esos artículos en el entendido de que donde aparezca el cónyuge como heredero debe hacerse extensivo igualmente al compañero permanente.

Al inicio de este trabajo se hizo referencia a la situación fáctica de los compañeros permanentes, que de conformidad con la Ley 29 de 1982, que regula las sucesiones en Colombia, no aparecen como asignatarios de herencia alguna. Hoy, mediante sentencia de la Corte Constitucional, ese derecho que le estaba negado legalmente, consigue su reconocimiento a partir, como se dijo, de la Jurisprudencia.

Luego del análisis de la Ley 54 de 1990 y del estudio de las sentencias de la Corte Constitucional modificatorias de esta ley, aparece claramente establecido que los derechos que hoy detentan los integrantes de estas uniones maritales de hecho en Colombia, los han adquirido a través de las diferentes acciones que le han sido favorables en su *petitum*, y no porque exista una normatividad al respecto.

Tener una familia no es solo un derecho reconocido por una normatividad, es un privilegio y un regalo de la vida que tenemos el deber de proteger y defender de los avatares de la cotidianidad que quiere acabar con ella.

En consideración a lo anteriormente expuesto, es del caso citar a Engels (1993) quien al referirse a la familia rememora lo que al respecto dice Morgan: “es el elemento activo; nunca permanece estacionaria, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto”.

Al respecto es útil entender que la familia nunca permanece estacionaria; a través del tiempo se han encontrado diversos modelos de familias, cuyo origen guarda relación con ciertos fenómenos de estado, que permiten la realización de una determinada forma de uniones.

Pero tal como se ha dicho, estas uniones maritales heterosexuales tuvieron que agotar largos años de lucha para conseguir que se les reconociera la titularidad de sus derechos que como ser humano les eran propios; situación similar y más gravosa estaba sucediendo con las uniones del mismo sexo, cuando ni siquiera este tipo de relaciones era reconocido por el derecho colombiano, y menos aún pensar en que pudiesen tener derecho alguno.

La familia, al decir de Morgan (como se citó en Engels, 1993): “... debe progresar como progresa la sociedad, que debe modificarse conforme la sociedad se modifica”.

Conclusiones

Del objetivo propuesto en este trabajo, cual era estudiar la jurisprudencia constitucional y sus repercusiones en el Derecho de Familia, en especial en las uniones maritales de hecho y de los resultados obtenidos en el mismo, es preciso concluir que la actual legislación respecto a las uniones maritales de hecho en Colombia resulta ineficaz, requiere una modificación sustancial, teniendo en cuenta la moderna concepción de familia. Recuérdese que la ley que reguló estas uniones maritales de hecho es anterior en el tiempo a nuestra Constitución Política actual; por fortuna, con ella se abrió el camino que hizo efectivos los derechos y garantías para los compañeros permanentes, que en ese momento no disfrutaban, pero que hoy día, con la evolución de la familia, debe ser actualizada.

Como hemos visto, la legislación existente en nuestro ordenamiento jurídico es muy limitada pues únicamente reglamenta algunos aspectos patrimoniales generales de la unión marital de hecho, dejando de lado otros, tales como alimentos, seguridad social, herencia, porción conyugal, etc. que deberían corresponderles a los compañeros permanentes y/o sus descendientes.

En la aplicación de algunas de las jurisprudencias enumeradas que han otorgado derechos a los integrantes de las uniones maritales de hecho aparecen situaciones confusas, que por no estar reguladas en la

ley no se sabría cuál sería su correcta aplicación. A manera de ejemplo sobre el derecho de herencia: Cuando coexisten compañero(a) y cónyuge sobrevivientes, ¿a quién se otorga, al compañero(a) o al cónyuge?

Se hace necesario, entonces, una reglamentación acorde con la realidad social y jurídica actual, donde se reconozcan en forma clara los derechos y obligaciones de que hoy en día son titulares los integrantes de las uniones maritales de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales.

Obsérvese, además, que las parejas del mismo sexo reclaman para sí unos derechos que consideran les han sido vulnerados, como el derecho a adoptar como pareja o el poder contraer matrimonio, situaciones estas que el legislador está obligado a regular a través de una norma lo suficientemente clara.

Con la promulgación de la Ley 54 de 1990 se le da estatus legal a las uniones maritales de hecho y posteriormente, con la Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 42, se eleva este reconocimiento a rango constitucional, lo que le ha permitido a la Corte Constitucional colombiana en sus providencias amparar los derechos que no habían sido reconocidos previamente a estas parejas.

Realmente la jurisprudencia constitucional ha sido extensa y en su contexto ha diferenciado la institución del matrimonio de la unión marital de hecho, sin equiparar los efectos de una y otra. Pero, a partir del reconocimiento de esa diferencia, no es menos cierto que ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en uno u otro caso, conforme lo permite la Constitución, han constituido una familia.

Así, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que el derecho a la igualdad constituye un principio fundamental; es en esencia la garantía a que no se otorguen derechos o privilegios a unos individuos y no se concedan a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue, necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.

Con lo anterior, queda zanjada, de alguna manera, la discusión en cuanto al reconocimiento de los derechos de las uniones maritales de hecho y de las familias que estas conformen, al margen de la vía que utilicen para constituirlos, ya sea a través del vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho, pues en ambos casos tienen el respaldo de la legislación colombiana, la protección del Estado y el amparo constitucional, aunque se requiere de una normatividad que reglamente puntualmente los derechos de las uniones maritales de hecho, ya sean heterosexuales u homosexuales, con lo cual no se deja esta función a la Corte Constitucional, pues su labor no es legislar sino preservar la integridad y respeto de la Constitución Política de Colombia.

Referencias

- Engels, F. (1993). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Segunda edición. Bogotá: Editorial Panamericana.
- Quiroz, A. (1999). *Manual de Familia*. Tomo VI. Segunda edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- República de Colombia (2010). *Código Civil*. Vigésima Cuarta edición. Bogotá: Legis Editores.
- República de Colombia. Congreso de la República (1990). Ley 54 de 28 de diciembre. *Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Bogotá: Diario Oficial.
- República de Colombia (2009). *Constitución Política*. Vigésima segunda edición. Bogotá: Legis Editores.
- República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Sustitutiva. Octubre 25 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia. C-098 de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-174 de 1996. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1997.
Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-477 de 1999.
Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002.
Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-684 de 2005.
Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-792 de 2005.
Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2006.
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007.
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 2007.
Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-811 de 2007.
Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 2008.
Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-798 de 2008.
Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2009.
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2011.
Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-238 de 2012.
Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Sánchez, C. (1995). *Unión marital de hecho*. Primera edición. Cali:
Editorial Jurídica Equidad.